

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020210035400

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Adecúese el introito de la demanda y el poder a la acción declarativa que corresponda, pues tenga el profesional del derecho que tanto la acción de resolución de contrato y la acción de responsabilidad civil contractual, son dos instituciones jurídicas diferentes entre sí, y por consiguiente, excluyentes, aunque ambas, tengan como base un incumplimiento contractual.

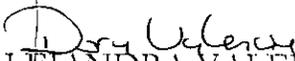
2. Aclárense, adecúense y/o exclúyanse, según corresponda, las pretensiones segunda, tercera, séptima y octava, pues son repetitivas y debe tener en cuenta, que de buscar una indemnización de perjuicios deberá tenerse a lo estipulado en el artículo 1613 del Código Civil, en el sentido de indicar que clase de daño pretende le sea resarcido y su cuantía, puesto que de conformidad con el inciso segundo del artículo 281 del Código General del Proceso, *“No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada”*.

3. Aclárense, adecúense y/o exclúyanse, según corresponda, las pretensiones cuarta y quinta por ser extrañas, excluyentes y no congruentes con la acción de resolución de contrato y ni siquiera con la acción de responsabilidad civil contractual.

4. Aclárense, adecúense y/o exclúyanse, según corresponda, las pretensiones segunda, tercera, sexta, séptima y octava de la demanda, teniendo en cuenta que no es procedente el cobro de intereses moratorios, la indemnización de perjuicios y la cláusula penal pues son excluyentes entre sí, a menos que se haya pactado expresamente en el contrato y por definición, la pena, es la consagración anticipada de los perjuicios. Lo anterior, so pena de incurrirse en una sentencia inhibitoria, o fórmulense como principales y subsidiarias.

5. Indíquese de manera clara, cuál es el valor recibido por la demandante y que deberá ser objeto de las restituciones mutuas en caso de prosperar la pretensión primera de la demanda.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la
providencia anterior se notificó por anotación en
el estado No. 42 de hoy
16 NOV 2011 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.